



DIÁLOGO CON DOS PROFESORES COLOMBIANOS

Catalina Botero Marino y Mauricio García Villegas*

Leonardo García Jaramillo

Botero es socia fundadora de DJS, profesora de Derecho en la Universidad de los Andes, y magistrada auxiliar en la Corte Constitucional, de la cual es actualmente Magistrada encargada. García es socio fundador de DJS, profesor de Derecho en la Universidad de Nacional y miembro del Instituto de Estudios Jurídicos de la Universidad de Wisconsin.

1. El principio de mayorías sobre las virtudes deliberativas

L.G.J. *A su juicio la Corte Constitucional ha establecido una regla sobre la cuestión de la deliberación y la importancia del debate en el Legislativo, y en tal caso ha sido consistente en su jurisprudencia sobre tal cuestión.*

Catalina Botero Marino. La Corte Constitucional colombiana ha construido efectivamente una regla en torno a la importancia del debate y la preservación de los espacios reservados para tal fin en las sesiones del congreso durante los trámites de las leyes y los actos legislativos, es decir aquellos que modifican la Constitución.

La primera Corte¹ lo mencionó pero la segunda fue la que lo desarrolló, particularmente en unas sentencias del Magistrado Carlos Gaviria. En estas sentencias la Corte se

* La siguiente es la transcripción y articulación de conversaciones separadas que se grabaron en Bogotá y Medellín en los meses de septiembre y octubre de 2007. Como se advertirá, en el texto se conserva el tono ameno de una conversación oral. Los apuntes en nota al pie son del entrevistador.

¹ En este punto la profesora Botero se refiere a la primera conformación de la Corte Constitucional luego de su instalación hacia finales de 1991. Hasta la fecha han sido magistrados: **Simón Rodríguez** (nov./91 a

preguntó, teniendo en cuenta que la Constitución ordena 4 debates en el trámite a los proyectos de ley y 8 en los de acto legislativo, qué significa la expresión ‘debate’. En esa medida puso sobre el tapete la cuestión de la deliberación como un requisito de procedimiento para la validez de las leyes y los actos legislativos. A partir de esas sentencias se fue desarrollando la tesis de la llamada “elusión del debate”.

Ahora bien, en las sentencias de la segunda Corte (algunas de las cuales fue ponente Gaviria) hay una reflexión doctrinal muy orientada a explicar las razones y la utilidad de la deliberación democrática para la construcción colectiva de una decisión y para el control ciudadano. Posteriormente lo que se ha hecho es observar – casi formalmente – si se respetan o no ciertas reglas procedimentales mínimas que tienden a garantizar la posibilidad de que las minorías intervengan en las deliberaciones parlamentarias. Sin embargo, no es ya usual que se haga énfasis en las razones y los fundamentos de la deliberación. Ya por ejemplo, la Corte ya no se pregunta –y por lo tanto no hace énfasis en la explicación– por qué ciertas decisiones sólo pueden ser adoptadas en un foro representativo, plural y deliberativo y no en foros que carecen de estos atributos. En este sentido, la Corte sigue respetando la regla de la elusión del debate a nivel parlamentario, pero lo ha venido haciendo cada vez de manera mucho más formal. Esto se puede ejemplificar con la sentencia del estatuto anti-terrorista que presentó el gobierno Uribe, la cual es un punto culminante de la tesis.

Usted participó en la redacción del proyecto de sentencia original que examinó la constitucionalidad de la reelección presidencial, la cual al ser derrotada en la Corte se constituyó en la parte esencial del salvamento de voto del Magistrado Jaime Córdoba, el cual –inspirado por postulados deliberativistas– señala la elusión del debate como un vicio que debió merecer la declaratoria de inexequibilidad ¿cuál es su impresión del fallo respecto a la cuestión deliberativista?

En el caso al que alude, si bien desde mi punto de vista había claramente un déficit deliberativo, para la Corte primó el principio mayoritario. En éste, que es el caso, desde el punto de vista político, más difícil que ha tenido que resolver la Corte en su historia, hay evidentemente un déficit en los derechos de las minorías políticas que se refleja en

feb./93), **Jaime Sanín** (nov./91 a feb./93), **Ciro Angarita** (feb./92 a feb./93), **Jorge Arango** (marzo/91 a abril/98), **Eduardo Cifuentes** (nov./91 a agosto/00), **Alejandro Martínez** (nov./91 a feb./01), **José Gregorio Hernández** (dic./91 a feb./01), **Hernando Herrera** (marzo/93 a enero/99), **Antonio Barrera** (marzo/93 a oct./00), **Vladimiro Naranjo** (marzo/93 a sep./00), **Carlos Gaviria** (marzo/93 a feb./01), **Fabio Morón** (nov./91 a feb./01), **Eduardo Montealegre** (enero/01 a mayo/04), **Alfredo Beltrán** y **Álvaro Tafur**. Los actuales magistrados son: Jaime Córdoba, Manuel José Cepeda, Marco Gerardo Monroy, Rodrigo Escobar, Clara Inés Vargas, Jaime Araujo, Humberto Sierra, Nilson Pinilla y Mauricio González, quien, proveniente de la oficina jurídica de la Presidencia de la República, fue recientemente nombrado en medio de una fuerte polémica por la desintegración de la primera terna presentada por el Ejecutivo debido a la renuncia de los otros dos candidatos aludiendo falta de garantías.

una carencia de debate, pues se impidió que tales minorías deliberaran en los términos en los cuales la Constitución garantiza la “deliberación parlamentaria”.

En todo caso para la Corte no era fácil exponer al público esta tesis pues tenía que afrontar el argumento efectista del gobierno en virtud del cual el país llevaba meses deliberando sobre el tema en todos los espacios –radio, televisión, foros públicos y privados, etc.– y por lo tanto lo único que no le faltaba al proyecto era “debate”. Adicionalmente, el ambiente estaba a tal punto radicalizado que incluso las minorías políticas sostenían que la deliberación era “inútil” entendida como proceso de convencimiento del otro.

De otra parte, existía una innegable mayoría nacional, pero especialmente parlamentaria, a favor del proyecto de reelección. En efecto, en este caso no se puede desconocer que había una significativa mayoría parlamentaria en el sentido de aprobar la reelección. Finalmente, las reglas vulneradas en el debate –que afectaron sustancialmente las condiciones mínimas de la deliberación– no fueron reglas constitucionales expresas sino normas reglamentarias de inferior jerarquía. Cada uno de estos argumentos llevó a la Corte a restarle valor al principio deliberativo para dar prelación al principio de mayorías y declarar así constitucional la reforma constitucional que autorizaba la reelección del presidente en ejercicio.

No obstante, la Corte no afrontó directamente el tema sino que eludió, sí, el debate sobre la importancia del principio deliberativo, especialmente, en casos difíciles como el que planteaba la reelección. Era sin duda un reto. El presidente con mayor popularidad en la historia reciente del país impulsa una reforma constitucional para mantenerse en el poder. Se trata de una reforma respaldada por la mayoría de la población. La Corte se siente amenazada. La comunidad política no parece estar dispuesta a aceptar una decisión distinta a la perseguida por el gobierno. El gobierno sigue las reglas constitucionales necesarias para la adopción de la reforma. Tiene las mayorías. Pero hay elusión del debate por violación de normas reglamentarias que garantizan la participación de todos en la discusión antes de proceder a votar. ¿Qué debe hacer la Corte?

En este caso la Corporación aprobó la reforma y minimizó el asunto deliberativo, no de manera explícita sino al eludir el tema y justificar el déficit con argumentos más o menos retóricos y elusivos.

Así por ejemplo, uno de los casos de elusión del debate aconteció cuando en una de las sesiones parlamentarias en la que había 54 personas inscritas desde el día anterior para intervenir, el presidente, sabiendo que la mayoría de esas personas se encontraba en un

salón adjunto alegando falta de garantías, y que tenía quórum para decidir a su favor, preguntó rápidamente si alguien quería hablar y cerro de inmediato el debate para proceder a realizar la votación. No obstante, según las reglas que el propio presidente había señalado, su obligación era llamar, uno a uno, en su orden, a las personas inscritas desde el día anterior para intervenir. Si no respondían en un tiempo corto definido, perdían el derecho al uso de la palabra y el presidente debía llamar al siguiente. Este procedimiento hubiera advertido a la oposición sobre el reinicio del debate y hubieran podido entrar al salón en el cual se estaba adelantando la discusión. Sin embargo, cuando la minoría supo de esto ya se había cerrado el espacio del debate y el congreso se encontraba votando el proyecto de reforma constitucional. Y este comportamiento del Presidente de la Cámara de Representantes a la Corte no le mereció la menor importancia.

Me da la impresión que lo que se lee entre líneas, es decir el discurso real de la Corte más allá del explícito que quedó plasmado en la sentencia, es que en esos casos difíciles el principio de mayorías está por encima del principio deliberativo. Me parece que la Corte alega a su favor que en casos como estos la deliberación no habría tenido ningún efecto, ya que las mayorías parlamentarias estaban consolidadas en medio de un escenario extremo de radicalización política. Además sostiene que en este caso no se vulneró, de manera expresa, una norma constitucional, pues se violan las reglas que el propio presidente había dispuesto para el debate. Mi propia percepción es que algunos magistrados que suscribieron el voto mayoritario entendieron que la comunidad política y la opinión pública no estaban preparadas para una defensa del principio deliberativo por encima del principio de mayorías en un caso tan difícil que tenía polarizada de tal manera a los partidos y a la ciudadanía en general y que podía poner en riesgo la propia legitimidad –e incluso la existencia misma– de la Corte.

Esta impresión se refuerza con el argumento que de manera explícita hizo el gobierno ante la Corte. Sostuvo en esa oportunidad que la acusación de la falta de deliberación era infundada y equivocada porque durante varios meses se había desarrollado una discusión sobre el tema en muchos escenarios públicos y privados y que el país no había hecho otra cosa que discutir sobre la reelección. Este argumento presupone que las discusiones que se dieron en los medios de comunicación y en los periódicos pueden reemplazar la deliberación en el Congreso y muestra el grado de formación política de quienes impulsaban la reforma. Pero tenía un efecto importante en la opinión: la Corte parecía sin buenas razones para oponerse a una reforma como la que se impulsaba.

En suma, lo que muestra lo anterior es que en Colombia no existe una conciencia sobre la importancia de la deliberación democrática en el congreso. Esto no es extraño. En general no construimos colectivamente las decisiones en foros deliberativos, es decir, no

tenemos esa experiencia democrática y en consecuencia no sabemos muy bien evaluar sus beneficios ni el costo de perderla.

Sin embargo reitero lo inicial, exceptuando el camino difícil que se tuvo que transitar con este caso mencionado, pues la Corte ha introducido elementos muy importantes al proceso de formación de la ley, uno de los cuales ha sido la reivindicación del principio deliberativo. Sin esa jurisprudencia de la Corte, ni siquiera hubiera sido relevante la elusión de la que acá se da cuenta y el tema del debate no se hubiera siquiera planteado.

2. La crítica sociológica al trasplante de instituciones y teorías

L.G.J.: *Frente al influjo en Latinoamérica de una teoría que, como la democracia deliberativa, surgió fundamentalmente en el contexto europeo y norteamericano², resultan de singular relevancia sus observaciones de carácter sociológico en torno a la forma como son transplantadas teorías, y particularmente instituciones jurídico-democráticas, entre países³. En este sentido ¿cuáles son las principales reservas o precauciones que a su juicio deben tenerse al momento de realizar la recepción de instituciones que se transplantan en contextos distintos de los originales?*

Mauricio García Villegas. En el derecho, y en general cuando se piensa en las instituciones y en las ideas, me parece que evitar dos puntos de vista extremos: uno es el que yo llamaría “intelectualista” y que supone que basta con tener las mejores ideas para que esas ideas funcionen bien en la práctica. Hoy sabemos que las ideas también hay que evaluarlas por los efectos que producen, es decir, por la manera como funcionan o ejercen impacto en la realidad social. Las posiciones liberales -y muchas veces también las conservadoras- tienden a pensar que basta con tener buenas ideas o que basta conseguir buenas instituciones, o instituciones que funcionen bien en otras partes, para que, una vez transplantadas a nuestros países, produzcan los resultados favorables que han producido en otras partes.

² Sin desconocer la influencia que los principales autores de esta teoría le reconocen a Carlos S. Nino (por *La constitución de la democracia deliberativa*), basta analizar la bibliografía primaria existente, así como la secundaria más influyente, para determinar que la agenda del debate transnacional ha estado liderada por autores como Habermas, Bohman, Cohen, Rawls, Sunstein, Dryzek y Elster. En torno a la concepción deliberativa de Nino, ver: Harold Hongju – Ronald Slye (eds.) *Deliberative Democracy and Human Rights*. New Haven: Yale University Press, 1999. Vers. cast. *Democracia deliberativa y derechos humanos*. Barcelona: Gedisa, 2004. Consúltese también el libro que en su homenaje publicará próximamente la Universidad de Buenos Aires, en edición de R. Gargarella, C. Rosenkrantz y M. Alegre.

³ Cfr.: Mauricio García V., “Comparative Sociology of Law: Legal Fields, Legal Scholarships, and Social Sciences in Europe and the United States”, en: *Law & Social Inquiry*. Journal of the American Bar Foundation. Vol. 31 No. 2 (Spring), 2006.

Pero también hay que evitar el punto de vista opuesto, es decir el “materialista”, según el cual las instituciones son simplemente reflejos de las condiciones materiales que tiene una sociedad. Es decir, que las instituciones o las ideas son simples subproductos de las estructuras sociales económicas. Con ellas no se cambia nada, simplemente vienen por añadidura. Si se quiere conseguir un cambio social, piensan los que adhieren a esta visión, este debe hacerse transformando la estructura económica de la sociedad.

Lo que en realidad sucede es que hay una interacción permanente entre las ideas y los contextos, de tal manera que aquellas influyen en estos en el mismo movimiento en el que estos influyen sobre aquellas. Al respecto, Bourdieu decía que el mundo esta ‘subjertivizado’ tanto como el sujeto estaba ‘mundanizado’. Por su parte Peter Evans explica que la manera como las instituciones funcionan es algo que está mejor reflejado en las plantas que en las herramientas. Un árbol de mango produce frutos en ciertas tierras ubicadas en el trópico y si se siembra en otras zonas no produce nada, incluso puede morir. Las herramientas, un taladro por ejemplo, inciden en una realidad que les es externa, la madera por ejemplo. El problema con el liberalismo, es que cree que las instituciones, si se operan según el manual de uso, funcionan como las herramientas, es decir producen los resultados esperados. El problema con las instituciones es que no inciden en una realidad externa sino en una realidad que termina haciendo parte de ellas mismas, como la tierra en la cual se siembran las plantas.

Por eso, cuando se importa una institución, hay que tener en cuenta, primero, cómo ha operado en otras partes, observar cómo ha funcionado comparativamente en otros países, y segundo, el contexto en el cual esa institución va a ser importada. Así pues, las instituciones y las teorías son en gran medida el producto del contexto social en el que están “plantadas”, y mientras no se tenga en cuenta el terreno que se necesita para que produzcan los resultados que se esperan de ellas, fracasan o, en el mejor de los casos, producen unos resultados diferentes a los esperados.

Ahora bien, esta es una advertencia general. Con ella no estoy descalificando la manera como las ideas sobre la democracia deliberativa han sido importadas a nuestro continente. No conozco los detalles de esta importación y por eso no me atrevo a calificarla.

En una columna reciente sostuvo que si bien en Colombia tenemos algo de identidad nacional, lo que debería ser prioritario es el fortalecimiento de la sociedad civil⁴.

⁴ Una sociedad unida pero independiente del Estado y el poder público; organizada en defensa de valores cívicos y que tiene muy clara la diferencia entre quienes gobiernan y las instituciones que representan; sabe muy bien que una cosa es estar encargado de ejercer el poder público y otra muy distinta, ser ese poder público. El Gobierno puede *representar* al Estado, pero no *es* el Estado. La Presidencia y el Estado

Considerando que la existencia de una sociedad civil activa en los procesos democráticos, comprometida con la idea del bien común y que tenga un “robusto sentimiento de virtud cívica” (Skinner), es una de las exigencias más concurrentes en los principales modelos de democracia deliberativa ¿cree que la carencia de sociedad civil es conciliable con tal requerimiento de la democracia deliberativa para que se pueda implementar y fortalecer en contextos como el nuestro un modelo democrático de tinte deliberativista?

Justamente para continuar con lo que dije antes, yo diría que no hay que esperar a que tengamos una ciudadanía que sea incluyente y plena para poder tener derecho a implementar sistemas de democracia deliberativa. Considero que ciertos mecanismos de democracia deliberativa pueden, en cambio, ayudar a construir una ciudadanía más fuerte y que esa ciudadanía fortalecida es un fundamento y una base para que la democracia deliberativa funcione. Dicho en otros términos, no hay que reproducir la historia que ha dado lugar a las instituciones en Europa o los Estados Unidos para que esas instituciones funcionen. Las instituciones se inventan a cada momento y en cada lugar. Si no fuera así, en América Latina tendríamos que pasar, por ejemplo, por el absolutismo y luego por las revoluciones liberales para poder tener derecho al constitucionalismo. Tendríamos seguir cada uno de los pasos que se siguieron durante cuatro siglos en los que se construyó la democracia constitucional. Los regímenes constitucionales desarrollados europeos fueron una especie de edificio de varios pisos, que fueron sucesivamente construidos, y en siglos distintos, por el absolutismo, que cimentó la paz, el liberalismo, que controló la arbitrariedad estatal, los movimientos en favor del sufragio universal, que extendieron la participación ciudadana y democrática, y las luchas contra la pobreza y la desigualdad económica, que impulsaron el Estado social. Con Rodrigo Uprimny hemos defendido la idea de que el constitucionalismo latinoamericano no tiene que seguir los pasos de ese edificio europeo.

Lo que creemos es que en América Latina, y particularmente en Colombia, las distintas partes de esta compleja construcción constitucional, que es el Estado social y democrático de derecho, deberán ser edificadas, no por etapas, sino en forma simultánea. Por difícil que sea, mientras se trabaja para alcanzar la paz, esto es, mientras aún se están poniendo los cimientos del edificio, hay que perfeccionar los pisos superiores, esto es, impulsar la participación democrática y luchar por la justicia social. La esperanza es que la labor simultánea en los pisos superiores refuerce los precarios cimientos de la construcción. Esta idea se encuentra razonablemente fundada en ciertas experiencias históricas, que muestran que en nuestra época, las paces duraderas se construyen por medio de la profundización, y no de la restricción, de la democracia. Además, la consolidación de aparatos judiciales democráticos y eficaces favorece la paz, en la medida en que eleva los costos del recurso a

son instituciones que la sociedad civil defiende con independencia de los gobernantes. Los miembros de la sociedad civil se sienten cerca de las instituciones, pero guardan una prudente distancia frente a los gobernantes. Mauricio García V., “Lo que falta a Colombia: sociedad civil”. Disponible on-line.

la violencia privada, mientras que estimula las soluciones institucionales pacíficas. Hoy en día entonces resulta impensable políticamente e indeseable éticamente, una paz construida sobre la arbitrariedad estatal y el silenciamiento de las demandas democráticas y sociales de la población

Desde su experiencia como uno de los primeros magistrados auxiliares de la Corte Constitucional, del despacho de Ciro Angarita donde se redactó la sentencia que bien puede reconocerse como “nuestro Madbury vs. Madison” (me refiero a la T-406/92), cómo observa la evolución y el estado actual de la Corte, ya que se ha convertido en una de las instituciones más vilipendiadas por sectores como el económico y el jurídico tradicional.

Se me ocurren dos cosas: una es mi percepción personal de esos primeros años de la Corte. No hay que olvidar que en el 92 no había antecedentes judiciales para interpretar la nueva constitución. Por eso, ese fue un momento fascinante en el que uno tiene la sensación desmesurada de estar “creando el mundo”. Otra cosa es mi propia opinión de la Corte. Al respecto creo que hay que diferenciar muy bien entre la opinión que uno tiene de la jurisprudencia que produce la Corte y la opinión que uno tiene de Institución misma. En Colombia esas dos cosas se suelen confundir con mucha frecuencia. Consideramos que las instituciones son buenas o malas porque nos gustan o no nos gustan las personas o las decisiones que están a cargo de esas instituciones. Esa confusión tiene sus raíces en la vieja identificación – francesa – entre ley y Voluntad General. Debido a esa identificación, la percepción que los ciudadanos tienen sobre el derecho es una percepción que tiene muy poca autonomía respecto de la política, y respecto del poder político. El derecho es visto como parte inherente del poder y las instituciones son percibidas, entonces, como parte también inherente del poder.

Por eso es que soy muy crítico de quienes descalifican el control de constitucionalidad por unas cuantas decisiones que la Corte Constitucional toma. Cuando uno defiende la idea del control de constitucionalidad se debe estar dispuesto a defender el sistema *incluso* cuando se toman decisiones con las cuales uno no está de acuerdo. Una cosa es la dimensión política de la Corte que se manifiesta en sus decisiones y otra cosa muy distinta es la Institución misma.

Esto tiene que ver con mi desacuerdo con ciertos críticos de la Corte a los que llamo “utopistas desilusionados” que creen que las constituciones son como varitas mágicas que pueden transformar la realidad con sólo decirlo en algunos artículos. Como advierten que la Constitución colombiana no pudo conseguir valores como la paz, la justicia, la seguridad y la democracia en sus 16 años de existencia, entonces piensan la Corte Constitucional es una traidora, o lo es la Constitución misma. Creo que eso es, para volver a lo de su primer pregunta, tener una concepción instrumentalista de la

Constitución -como una herramientas- que si no logra cambiar la realidad es porque está mal hecha, como un taladro que no taladra, o un serrucho que no serrucha.

Mientras la gente progresista menos apoyo le preste a la constitución, esa Constitución termina siendo lo que quieren los conservadores que sea: un texto sin dientes, sin fuerza para cambiar la realidad. Es como una especie de predicción auto-cumplida: el hecho de decir que no sirve ayuda a que efectivamente no sirva. Hay aquí una cierta sintonía funcional entre la derecha y la izquierda radicales: aquella quiere que la Constitución sea lo menos posible. Esta, por su parte -cierta izquierda- quiere que la constitución lo sea todo, pero como no puede ser todo, entonces le dan la espalda y por esa vía termina contribuyendo a que se lo menos posible.

Encuentro muy afin este último punto con tu tesis del “constitucionalismo aspiracional” ¿podría reconstruirla a este preciso respecto?

Sí, ese concepto está destinado a caracterizar el tipo de constitucionalismo que tenemos en Colombia y otros pocos países de América Latina. En estos países pensamos que el destino de nuestras sociedades depende de que tengamos buenas constituciones. Por eso las constituciones contienen la expresión de nuestras ilusiones en una sociedad futura mejor y más justa. La vinculación entre progreso social y constitución política es algo familiar y natural para nosotros. Sin embargo, en la historia del constitucionalismo esta vinculación entre Constitución y cambio social es relativamente escasa. Es más frecuente la concepción según la cual el objeto esencial de las constituciones consiste en impedir que existan abusos del poder y que de esta manera se preserven los derechos de las personas. Desde este punto de vista una constitución es un documento legal que protege los derechos de las personas que se consideran previos a la constitución misma. Nuestra visión, en cambio, está más de acuerdo con la idea de un documento político fundacional a partir del cual se crea la sociedad y que nos conecta con el futuro.

Las constituciones aspiracionales prosperan y tienen sentido en sociedades en las cuales existe una gran insatisfacción con la realidad presente. El hecho de que constituciones maximalistas, como son las aspiracionales, prosperen allí donde menos garantizados están los derechos y donde menos recursos existen para lograr un cambio social no deja de ser una paradoja perturbadora para el constitucionalismo de nuestros países. ¿Son las nuestras verdaderas constituciones? Si no lo son, ¿qué naturaleza tienen? ¿Son ellas textos jurídicos o simplemente enunciados políticos? Son esas preguntas las que intenté responder en el artículo que usted menciona⁵.

⁵ Cfr.: Mauricio García V., “Law as Hope”, en: *Wisconsin International Law Journal*. Vol. 20. No. 2 (Spring), 2002. Vers. cast. en *Justicia para todos*. Bogotá: Norma – DJS, 2006.

Las constituciones aspiracionales pueden operar en dos situaciones diferentes. Allí donde hubo una revolución previa -como por ejemplo en Venezuela- caso en el cual la Constitución contará con un parlamento en donde las mayorías políticas desarrollan la constitución a través de la legislación, o allí donde no hubo una revolución previa - como en Colombia- caso en el cual son los jueces los encargados de presionar para que los postulados constitucionales sean una realidad.

Para responder a su pregunta, diría que la suerte de estas constituciones aspiracionales sin revolución previa depende, entre otras cosas -como la capacidad de los jueces para mantener su independencia- del apoyo que reciba por parte de las fuerzas políticas que participaron en su elaboración, o de otras fuerzas políticas, en todo caso de apoyos externos a los operadores jurídicos que tienen la responsabilidad de aplicarla. Los objetivos de cambio social que se proponen estas constituciones son tan exigentes que la constitución por sí sola no puede alcanzarlos. Se requiere entonces de una especie de *constitucionalismo militante*, es decir, de un tipo de constitucionalismo apoyado en la participación activa de los actores sociales y de los representantes políticos. En síntesis, no sólo las constituciones deben mantener el apoyo de las fuerzas políticas que las hicieron posibles, sino que dichas fuerzas deben persistir en el compromiso de hacer factible que los postulados constitucionales se traduzcan en realidades efectivas.